



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 1994 02412 00

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

TITULAR ACTOS JURIDICOS: MYRIAM SANTACOLOMA JARAMILLO

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso y el informe anual presentado el 5 de febrero de 2024 por la señora Patricia Santacoloma Jaramillo se considera lo siguiente:

1- En sentencia del 5 de septiembre de 2022 se estableció que la señora Myriam Santacoloma Jaramillo, requería de la adjudicación de apoyos para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica y concreción de sus derechos fundamentales a la salud, administración y realización de negocios jurídicos de los bienes inmuebles identificados con folios Nro. 100-218432, 100-22023, 100.11348, 100- 11349, designó a la señora Patricia Santacoloma Jaramillo como persona de apoyo a la señora Myriam Santacoloma Jaramillo e igualmente, se requirió para que enero de cada año presentara un informe o balance de conformidad con lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

2- En auto del 25 de octubre de 2023 se ordenó tener por presentado el informe o balance que le fue ordenado a la persona designada de apoyo en sentencia del 5 de septiembre de 2022, advirtió a la señora Patricia Santacoloma Jaramillo que en los primeros 5 días del mes de septiembre de 2024 deberá presentar nuevamente el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996, el cual deberá contener el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo están representaban la voluntad y preferencias del titular del acto y la persistencia de la relación de confianza entre aquella y la señora Myriam Santacoloma Jaramillo.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por presentado el informe por los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2024 y enero de 2024, advirtiendo a la señora Patricia Santacoloma Jaramillo que en los primeros 5 días del mes de septiembre de 2024 deberá presentar nuevamente el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996 correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentado el informe o balance que le fue ordenado a la persona designada de apoyo en sentencia del 5 de septiembre de 2022 correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Patricia Santacoloma Jaramillo que en los **primeros 5 días del mes de octubre de 2024** deberá presentar nuevamente el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996, el cual deberá contener el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo están representaban la voluntad y preferencias del titular del acto y la persistencia de la relación de confianza entre aquella y la señora Myriam Santacoloma Jaramillo correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2024.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que efectúe continúe con el seguimiento del presente proceso y lleve el control del término en el que la señora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Patricia Santacoloma Jaramillo deberá presentar el informe o balance en el año 2024.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80db333dffe79eb53a0653e9dd4afb020276a2261a9c9310af2dc7c9cb2d53a8

Documento generado en 15/02/2024 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2024, la apoderada que representa a la parte demandante informa al Despacho que no ha realizado la publicación en el periódico la Patria.

Manizales, 15 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520050033700

DEMANDA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Julián Andrés Sánchez Ibáñez

DEMANDADO: José Julián Sánchez Ríos

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta entrega por la apoderada judicial se dispone:

i) Mediante providencia del 18 de octubre de 2023, se fijó fecha para el remate de la alícuota (4,1666667%) que le corresponde al demandado Luis Alfonso Santafé Rodríguez en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Manizales, para el día 27 de febrero de 2024 y se le impuso la carga a la parte para que procediera con la publicación del aviso ordenada en el artículo 450 del CGP

ii) Posteriormente, con providencia del 12 de febrero de 2024, y ante la petición presentada por la apoderada que representa la parte demandante con respecto a la remisión del edicto para realizar la publicación que le competía efectuar, conforme lo ordenad en el artículo 450 del CGP, se procedió a estarse a lo resuelto en auto del 18 de octubre de 2023, con respecto a que la carga de realizar la publicación conforme a la norma es de la parte que solicita el remate y no del despacho, por lo que se le requirió para que informara si había ya realizó la publicación en el periodo ordenado en auto del 18 de octubre de 2023.

iii) Con memorial de fecha 13 de febrero de 2024, la apoderada informa al Despacho que a la fecha no ha realizado la debida publicación del aviso en el periódico la patria.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la audiencia fijada primigeniamente, la fecha del remante se había programado para el 27 de febrero de 2024, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del CGP, no es posible mantener la misma ya que no se contaría con el termino de antelación frente a la publicación ahí ordenado en prensa, por lo que se procederá a señalar una nueva fecha, para lo cual la parte demandante deberá proceder como se ordenó en auto del 18 de octubre de 2023.

Finalmente cabe advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de realizar la publicación y todas las gestiones para que se realice la misma, en tal norte el Despacho no le remitirá oficios, avisos o edictos, pues el Juzgado solo queda a la espera de que la parte demandante aporte lo publicación y documentos que ordena en el articulo 540 del CGP en los términos ahí indicado, de no hacerlo no se realizará el remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para la realización del remate de la alícuota (4.16666667%) de la cual es titular el señor José Julián Sánchez Ríos en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 10090446, **para el día 16 de abril de 2024 a las 9:00 AM**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a los ordenamientos impartidos en auto del del 18 de octubre de 2023 y los requerimientos que dispone el artículo 450 del CGP, incluyendo la información ahí contenida y realice la mentada publicación en los términos estipulados en la referida normativa y en el auto antes indicado, donde deberá incluirse la nueva fecha aquí programa.

TERCERO: ADVERTIR que las cargas frente a la publicación y la aportación de los documentos que indica el artículo 450 del CGP, y las que se indicó en auto del 18 de octubre de 2023 es de única responsabilidad de la parte demandante y el Despacho no enviará ningún oficio, aviso, edicto o semejante para cumplir con dicha carga, dejando el expediente en Secretaría.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a581211d1fdcafdb8f2be20c2bf38907ca986d902df05b1b71fa7a76b37509fa**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2011 0033700
PROCESO: REVISION INTERDICCION
SOLICITANTE: Yolanda Franco Díaz
INTERDICTO: Hernán Franco Díaz

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en presente trámite de revisión de interdicción no fue posible la notificación al público por aviso de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023 toda vez que el aviso remitido a la señora Yolanda Franco Díaz al correo electrónico proporcionado en este proceso para que se cumpliera con dicho ordenamiento y después de tres requerimientos al mismo correo, el mismo no fue atendido y a pesar de haber sido notificada en audiencia sobre la publicación del aviso la misma ha omitido cumplir con lo ordenado.

Advertido lo anterior y que la publicación que ordena la Ley 1996 de 2019, exige el pago a un periódico y que sin que la parte asumiera el valor debe el Despacho a fin de dar cumplimiento a la normativa disponer algún mecanismo con el que se solvente tal disposición, se reitera ante la omisión de la persona a quien se le impuso la carga, por lo ateniendo a lo dispuesto en el artículo 42 del CGP numeral 6 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la publicación de la resolutive de la sentencia en el registro de emplazados de la Rama Judicial en consideración a que el aviso es un requisito que debe cumplirse de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la resolutive de la sentencia del 13 de octubre de 2023, en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e3068f08822bedd85cf38629d9ff2e4395d4da39f9beab5d5264e1d5497f36f**

Documento generado en 15/02/2024 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00185 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES: ANGELA MARIA MARIN LOPEZ
YURILEIDY MARIN LOPEZ
DEMANDADA: ALBA LUCIA RENDON DE TORRES
CAUSANTE: Rodrigo
Marín Marín

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Solicita la demandada a nombre propio y sin intervención de apoderado judicial, se levante la medida cautelar del embargo del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-189089 en cabeza de la señora Alba Lucia Rendón de Torres que fue decretada en auto del 22 de junio de 2022, para resolver se considera:

i) Establece el artículo 598 del C.G.P. que en los procesos de familia cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra; medidas que se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, **pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación,** advirtiendo que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

ii) Los artículos 28 al 30 del Decreto 196 de 1971, estipulan el derecho de postulación que deben tener las partes para intervenir y hacer solicitudes en procesos de primera instancia, entre los cuales no esta en el presente, entre otras palabras, toda solicitud e intervención en este proceso debe hacerse a través de apoderado judicial.

iii) Revisada las presentes diligencias se tiene que el 10 de marzo de 2023 se profirió sentencia que declaró la existencia la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada por la señora Alba Lucia Rendón de Torres y el causante Rodrigo Marín Marín, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales en sentencia del 2 de octubre de 2023 y el auto de estarse a lo resuelto por el H. Tribunal es del 12 de octubre de 2023.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que:

a) Aunque en principio, devendría rechaza la solicitud de la señora Alba Lucia Rendon De Torres, en cuanto la misma no viene presentada por su apoderado, pues en este trámite se exige la intervención de un abogado, amén del incumplimiento de aquella de la carga de haber remitido su memorial a todas las partes de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, emerge que por disposición del artículo 598 del CGP deba revisarse el estado de las medidas, bajo la exhortación a la demandada que cualquier otra solicitud debe realizar a través de su apoderado, so pena de ser rechazada.

b) Aclarado lo anterior, sería del caso proceder con el levantamiento de oficio sino fuera porque contrario a lo afirmado por la solicitante, en este caso, la sentencia de primera instancia fue objeto de apelación y el auto que ordenó estarse a lo resuelto por el superior solo lo se impartió el 12 de octubre de 2023, lo que emerge que cualquier actuación sobre el levantamiento de la medida solo podía revisarse dos meses después como lo indica el artículo 598, información que la tendía si hubiera acudido a su apoderado judicial.

Pese a lo anterior, emerge, que el Despacho no conoce si ya se inició proceso de sucesión del causante y donde se esté realizando la liquidación de la sociedad patrimonial y si el mismo se inició en el término de Ley y como quiera que la solicitante también incumplió el deber de remitir su solicitud a todos los intervinientes para que aquellos pudiera conocer lo solicitado, no es posible levantar de plano las medidas cautelares hasta dar el traslado de la solicitud e indagar si el proceso de liquidación de sociedad patrimonial ya fue iniciado al interior del proceso de sucesión y de ser así lo informen allegando el acta de radicación de la demanda para establecer si se cumple con el presupuesto del artículo 598 del CGP para proceder con el levantamiento de la medida.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Negar por lo pronto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento y traslado por el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia a todos los intervinientes, la solicitud de la señora ALBA LUCIA RENDON DE TORRES y referente al levantamiento de la medida cautelar decretada frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-189089.

TERCERO: REQUEIR a todas partes en este asunto, incluyendo a la señora Alba Lucia Rendon De Torres , informen si ya se radicó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial que fue decretada en este asunto o en el trámite de sucesión del causante Rodrigo Marín, de ser así deberán informarlo **en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia**, indicando en Juzgado y allegando el acta de reparto de la demanda y el número de radicado, en caso de no pronunciarse en ese término, entender á el Despacho que hasta la fecha no se ha iniciado.

TERCERO: ADVERTIR a todas las partes que su intervención en este proceso como la presentación de solicitudes debe realizarse por apoderado judicial y dar cumplimiento a la remisión de los memoriales a todas las partes de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b2438e09937b6f984f93c97d1aec55347287466c71693dc451638496026cbb**

Documento generado en 15/02/2024 07:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 13 de febrero de 2024, donde la apoderada de la parte demandada, solicita al Despacho se realice la entrega de títulos judiciales que reposen en el Despacho a nombre de la señora María Ensueño Vargas, a su madre la señora María Virgiliana Saldarriaga Vargas, toda vez que la profesional en derecho la Dra. Carolina García Certuche a quien se le había autorizado el retiro del título judicial, consignado en el despacho por la suma de \$20.879.957, no cuenta con la cedula de ciudadanía para proceder con el retiro del mismo

Manizales, 15 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Cesación efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: María Ensueño Vargas Saldarriaga
Demandado: Carlos Bayron Ocampo Agudelo
Radicación: 17001311000520230051900

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la vocera judicial de la parte demandada, se autorice el pago del título judicial que se encuentra en el Despacho a una tercera persona quien se identifica como la presunta madre de la parte demandante la señora María Virgiliana Saldarriaga Vargas, toda vez que la profesional en derecho la Dra. Carolina García Certuche a quien se le había autorizado el retiro del título judicial, consignado en el despacho por la suma de \$20.879.957, no cuenta con la cedula de ciudadanía para proceder con el retiro del mismo, al respecto se considera:

1. Mediante providencia del 15 de noviembre de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante coadyuvada por el demandado y consecuentemente se dio por terminado el proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del trámite procesal.
2. Con escrito del 23 de enero de 2024, la profesional en derecho la Dra. Diana Carolina García Certuche, solicita al Despacho la autorización del pago del título judicial consignado por el banco BBVA, en el presente trámite judicial, a su nombre toda vez que el poder conferido por el demandado, contenía la potestad de recibir dineros, a lo que el despacho mediante correo electrónico del 25 de enero le responde informándole que se autorizaba el pago del depósito judicial, para ser cobrado por Diana Carolina García Certuche.
3. En la fecha del 31 de enero de 2024, la togada Carolina García Certuche, solicita al Despacho se expida el título autorizado a ella para ser retirado por la señora María Virgiliana Saldarriaga Vargas, identificada con cedula de ciudadanía Nro.24835842, madre de la señora María Ensueño Vargas Saldarriaga, toda vez que la apoderada judicial no cuenta con cedula de ciudadanía para el retiro del título judicial autorizado a su nombre.
4. A través de correo electrónico del 24 de enero de 2024, el Despacho requiere a la Dra. Carolina García Certuche, para que informe al Despacho cual es el motivo para autorizar el pago a María Virgiliana Saldarriaga Vargas, o en caso contrario se solicitó que dicha petición viniera coadyuvada por el demandado.



5. En la fecha del 13 de febrero de 2024, en cumplimiento de lo requerido por el Despacho la Dra. Carolina García Certuche, remite el mismo memorial enviado en la fecha del 31 de enero de 2024 y un aparte de un documento que contiene la firma del señor Carlos Bayron Ocampo Agudelo, y que no hace parte del documento mismo, sino una inserción de la firma al mismo.

Advertido lo anterior se negará la solicitud presentada por la Dra. Carolina García Certuche, pues la persona a la que se refiere la autorización no es parte dentro de este trámite ni la apoderada judicial de ninguna de ellas, amén que la autorización ni siquiera tienen presentación personal del beneficiario con el cual pueda establecerse que la misma proviene del mismo, pues de hecho encontrándose al parecer fuera del país, la presentación personal para el poder de la togada requirió la presentación personal ante consulado de conformidad con el artículo 74 del CGP.

Ahora, debe advertirse que en tratándose de títulos judiciales los mismos solo se autorizan a las partes o a los apoderados que tengan poder para recibir; las contingencias de los extremos de la litis no son justificante para que un tercero ajeno al proceso sea autorizado a recibir dineros del proceso, máxime cuando su entrega es de responsabilidad del Despacho, de quien deviene determinar el destino de los dineros que autoriza y que en este caso, es claro la improcedencia de hacerlo frente a un tercero.

Ya si se pretende realizar otra clase de autorización para el retiro ante el banco es ante esa entidad financiera donde se deberá gestionar, pero el Despacho solo autorizará el título al demandado o a su apoderada con faculta de recibir.

A virtud de lo anterior, el título pendiente solo se autorizará a la cédula del beneficiario del mismo o al de su apoderada con facultades para recibir y no se aceptará la autorización de ningún tercero ajeno al proceso, para ese cometido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de título judicial a tercera persona, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Carlos Bayron Ocampo Agudelo, que el título judicial pendiente por pagar solo se autorizará a aquel, quien puede reclamarlo en cualquier banco Agrario de Colombia del país o su apoderada quien tiene poder para recibir, pero no se autorizará a ningún tercero ajeno al proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f444d791a031ac84c989bc198932e7b282c3604f441e0fe00e1b6f17e92afb**

Documento generado en 15/02/2024 06:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17001311000520230055100

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: MENOR Y.P.B.G, representado por la señora
María del Carmen Gonzales Taborda**

DEMANDADO: Arquirio Bermúdez Gaviria

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2024 el Juzgado Promiscuo Municipal de Apia Risaralda, hizo devolución del despacho comisorio radicado 21 de enero de 2024, ordenado dentro del proceso Ejecutivo promovido por el menor Y.P.B.G representado por la señora María del Carmen Gonzales Taborda contra el señor Arquirio Bermúdez Gaviria e igualmente allegan la notificación personal realizada al demandado el día 9 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas.

ii) Advertido lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la devolución del comisorio con la notificación personal realizada al señor Arquirio Bermúdez Gaviria el día 9 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio 28 del 24 de enero de 2024, con la debida notificación personal realizada al señor Arquirio Bermúdez Gaviria, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apia Risaralda

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la devolución del comisorio con la debida notificación realizada a la parte demandada el día 9 de febrero de 2024.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría realice la contabilización del término al demandado teniendo en cuenta la notificación personal.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb14cbc6561e7637d30c5ab6b777885050b37bdcfa9b8b84c42ff2b31e655acc**

Documento generado en 15/02/2024 05:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial 12 de febrero de 2024, la doctora Daniela Rincón Palacio, informo al Despacho su rechazo al nombramiento de abogada de pobre, toda vez que actualmente tiene a su cargo 5 nombramientos en el mismo sentido.

Manizales, 15 de febrero de 2024.

Abogada Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00589 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor LDBS, representada por la señora
Olga Julieth Sánchez Amagueña
DEMANDADO: Jhon Alexander Benavides Acosta

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogada de oficio a la doctora **Daniela Rincón Palacio**, y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **Camilo Tabares González**, quien se localiza en el correo electrónico catagon7@hotmail.com, y número telefónico 3218005091, como abogado de pobre del señor Jhon Alexander Benavides Acosta, notifíquese de esta designación al citado y en caso deno estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en elart. 48 numeral 7° del C. G del P.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1713d876be00b6498baad26b4e7ed3c4a5dfdcabc281602186a946da09abe0f0**

Documento generado en 15/02/2024 06:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 170013110005 2024 00004 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE BERNARDO CASTRILLO RAMIREZ
DEMANDADAS: MENORES S.C.O y M.C.O
REPRESENTANTE: VIVIANA ANDREA OROZCO VALENCIA

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- La vocera judicial del demandante allega los soportes que refiere son el envío de documentos cotejados por la empresa de correo por las demandadas, respecto de los cuales se considera:

a) Revisada la actuación que presenta la apoderada para acreditar el trámite de notificación de la accionada, se evidencia que el envío que realiza no se compadece con la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP, porque se tendrá por no surtida y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda en tal sentido.

En efecto, las formas para notificar a un demandado en un proceso se encuentran expresamente establecidas en tal normativa, de tal suerte que no realizarse según los lineamientos que la determinan, deriva inexorablemente una irregularidad en ese acto que de aceptarlo derivaría una nulidad posterior, pues una notificación no puede realizarse al arbitrio de la parte sino guardando las formalidades e información que la normativa estipula, entendiéndose que tratándose de notificaciones la dirección física físicas, la personal solo se realizará ante el Centro de Servicios para el caso de Manizales y por empleado judicial, como lo dispone el artículo 291 del CGP, esa es la razón por la que, para lograr dicha notificación, el mentado articulado dispone que para proceder en tal sentido **deberá remitirse al demandado una citación para notificación personal** que deberá contener las previsiones de esa norma y que no pueden ser modificadas, entre otras las de prevenir al accionado que comparezca a recibir la notificación dentro de los 5 días, 10 o 30 dependiente del lugar donde se encuentre con respecto el Juzgado y **solo si el demandado no atiende el llamado deberá surtir la notificación por aviso** cuyas formalidades deben acatarse como lo dispone el artículo 292 del CGP en cuanto a la información ahí referida.

b)Evidenciado lo anterior, encuentra que ninguna citación le fue remitida a la demandada y por ello no se incluyó la información que exige el artículo 291 del CGP debe incluirse, por ende ningún cotejo de la misma, advirtiéndose que lo que indica la norma es que la comunicación se envía para que se surta la notificación personal en el recinto judicial y solo ante la falta de presencia en el término concedido, se proceda como se dispone el artículo 292, el cual tiene otras formalidades e información que debe incluirse para tenerse por notificado por ese medio.

Debe advertirse que la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP difiere de la establecida en la Ley 2213 de 2022, de tal suerte que la primera no puede realizarse según los parámetros de la segunda ni esta frente a la primera, cada una tienen sus formalidades, las cuales deben acatarse y que en este caso no se acataron

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no realizada la notificación de la demandado, en su lugar **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y la terminación del mismo, surta la notificación de la demandada de la forma estipulada en los artículos 291 y 292 del

CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal de la demandada con la información que exige el artículo 291 y solo en caso de que no se presente la accionada a notificarse personalmente, se proceda con el aviso, allegando copia cotejada y sellada del aviso por el correo e incluyendo en el aviso la información que exige el artículo 292, con la constancia en ambos casos del correo certificado de recibido de la comunicación y del aviso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se dará por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6d7fd2701dea0f77b60373eb1481b2ae7516333c60a970c308e9f711817a1d**
Documento generado en 15/02/2024 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2024 00020 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESUS DAVID MUÑETON
DEMANDADA: MENOR S.M.Z representada por la señora
ALEJANDRA ZULUAGA MUÑOZ

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 7 de febrero de 2024, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico, pues la dirección electrónica informada corresponde a la indicada por la señora Alejandra Zuluaga Muñoz en el proceso 2022-147, es utilizada por la representante legal de la menor, por lo tanto, se ordenará que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación de la parte demandada se realice a través del centro de servicios.
3. Se dispondrá actos de impulso para que se alleguen pruebas de oficio las cuales se decretaran en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **Jesús David Muñeton Sepúlveda** en contra de la menor **S.M.Z**, representado por su señora madre **Alejandra Zuluaga Muñoz**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **Alejandra Zuluaga Muñoz** como representante legal de la menor **S.M.Z**, para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá presentarlos mediante el aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

CUARTO: DISPONER que la notificación personal de la parte demandada se realice por ese centro a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto y contabilice términos.

QUINTO: ORDENAR como actos de impulso para decretarse de oficio en el momento procesal oportuno:

- Secretaría realice búsqueda en el sistema de ADRES para verificar la clase de afiliación de los señores Jesús David Muñeton Sepúlveda y Alejandra Zuluaga Muñoz al Sistema de Seguridad Social en Salud, si se encuentra activos o retirados y la fecha de desafiliación. De encontrarse activos, se solicitará a la entidad pertinente informe **cuál es el salario base de cotización**. Déjese el reporte pertinente y désele a la entidad el término de 5 días para que proporcione esa información.

- Secretaria ofíciese al pagador del **Ejercito Nacional** a fin de que certifique el valor del salario que el demandado devenga y cuáles son los descuentos que se le hacen; y désele a la entidad el termino de 5 días para que proporcione esa información.
- Secretaría adose el expediente digital radicado 2022-147 y el reporte de títulos judiciales que genere el Banco Agrario a este trámite, para ser tenidos en cuenta como prueba en el momento procesal oportuno .

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y al Defensor de Familia para lo de sus cargos.

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16711eeafe9435460c0d2a0bcd3605d6063585a4fa0f87b07d53b9b2d098905**

Documento generado en 15/02/2024 05:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520240002900
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: Windy Marcela Arango Chica

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora WINDY MARCELA ARANGO CHICA, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Windy Marcela Arango Chica, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación procesode unión marital de hecho con respecto a su presunto compañero ya fallecido Jorge Enrique Gómez Holguín

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de unión marital de hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora Windy Marcela Arango Chica, para que inicie y lleve hasta su culminación procesode declaración de Unión Marital De Hecho con respecto a su presunto compañero ya fallecido Jorge Enrique Gómez Holguín

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora ADRIANA CUERVO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 30339183y Tarjeta Profesional No. 262239, quien se localiza en el correo electrónico ladrianacuervom@gmail.com, Adriana_cuervom@hotmail.com celular 3144703354, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

cjpa

NOTIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd4a44ed8c5609977ef68ee3fc7dd5301e75e341711a542c4bb26a91c4e81b7**

Documento generado en 15/02/2024 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>